

IV

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el Capítulo anterior:

1º El crédito por gastos de funeral del difunto, según costumbre del lugar (art. 2,090, frac. 1ª, Cód. Civ.).¹

La concesión de este privilegio tiene por origen el interés y la salubridad públicos, que exigen que, sin retardo alguno, se inhumen los cadáveres, á fin de evitar el grave peligro de que se desarrolle una epidemia. Por tanto, al otorgar la ley la preferencia en el pago á los gastos de funerales, ha querido facilitar la pronta inhumación de los cadáveres, en beneficio de la higiene y de la salubridad pública.

Este privilegio comprende todos los gastos relativos á la inhumación, tales como el valor del ataúd, del transporte del cadáver al panteón, de las ceremonias religiosas, cartas de duelo, y del sepulcro; pero á condición de que tales gastos sean proporcionados á la posición de la persona, como establecían el derecho Romano y la legislación de las Partidas, y según la costumbre del lugar, como dice el Código Civil.²

En pocas palabras: los gastos de funerales deben ser moderados y concretarse á lo estrictamente necesario para la inhumación, según la costumbre del lugar, y por lo mismo, no se comprenden en ellos los que son realmente de lujo,

¹ Artículo 1,956, fracción I, Cód. Civ. de 1884.

² Leyes 14, § 6, y 21, tít. 7, lib. 11 D., y 12, tít. 13, Part. 1ª

como la construcción de un monumento conmemorativo sobre el sepulcro.

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año (art. 2,090, frac. 2ª, Cód. Civ.).¹

Nuestra antigua legislación no estableció este privilegio, aunque la opinión de los intérpretes, sancionada por la práctica constante de los tribunales, lo autorizó por razón de humanidad.

Comprende, como debe suponerse, todos aquellos gastos que demanda la enfermedad del deudor, tales como los honorarios del médico, el importe de las medicinas y de los salarios de los enfermeros, y cualesquiera otros gastos que demande la asistencia de aquél, sea cual fuere su importe, pues no debe atenderse, como en el privilegio anterior, á la condición del paciente ni á los usos del lugar, sino á lo que demanda la salud de él.

Pero sólo se extiende á los gastos de un año, porque si se concediera por un tiempo mayor, resultaría que en los casos de enfermedades crónicas, tales gastos aboradarían á una suma de consideración, cuyo pago redundaría en perjuicio de los intereses de los demás acreedores.

Los comentaristas del Código francés, que establece el mismo privilegio, se han dividido acerca de lo que se debe entender por última enfermedad del deudor, pues unos sostienen que el privilegio sólo comprende los gastos de la enfermedad de que aquél falleció, y otros, cuya opinión ha prevalecido, creen que ese privilegio comprende los gastos de la enfermedad recientemente sufrida por el deudor, haya fallecido ó no á causa de ella.

Esta opinión se funda, en que las consideraciones que motivan el privilegio son las mismas, ya se trate de la enfer-

¹ Artículo 1,956, fracción II, Cód. Civ. de 1884.

medad que precede á la venta de los bienes del deudor, ya de la que le causa la muerte; pues en ambos casos ha querido la ley, por humanidad, que éste no carezca de los auxilios que demanda su salud, y que no queden sin la debida recompensa las personas que se los ministraron.

Además, sería contrario á la equidad y á la justicia otorgar el privilegio á los médicos que no pudieron evitar la muerte al deudor, y negárselo á los que le salvaron la vida.

Hemos hecho esta ligera explicación, porque la circunstancia de que la práctica estableció el privilegio á que aludimos en el sentido de la primera teoría, y porque las palabras con que está concebido el precepto que lo sanciona actualmente, pudieran prestar motivo para admitir esa teoría, contraria, según creemos, á la mente del legislador.

Nuestro sentir es, que el privilegio comprende los gastos erogados en la última enfermedad del deudor, haya ó no precedido á la muerte de éste; y fundan nuestra opinión las razones que en compendio hemos expuesto, y la no menos poderosa de que la fracción 2.^a del artículo 2,090 del Código Civil, que lo establece, está concebida en términos generales y no distingue entre la enfermedad que precede á la muerte del deudor y aquella que no le causó tan grave mal, por cuyo motivo no es lícito hacer tal distinción.

3.^o El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso (art. 2,090, frac. 3.^a, Cód. Civ.).¹

Como el anterior, se funda este privilegio en consideraciones de humanidad, para que no por falta de garantía carezcan los indigentes de lo necesario para satisfacer las primeras y más urgentes necesidades de la vida.

Bajo la denominación de alimentos se entienden todas aquellas cosas que son necesarias para el consumo diario de

¹ Artículo 1,956, fracción III, Cód. Civ. de 1884.

la familia, que son indispensables para la existencia del hombre; tales como la comida, el alumbrado y los vestidos.

Algunos jurisconsultos han creído que la palabra alimentos, de que usa la ley al establecer el privilegio á que nos referimos, no se debe tomar en su acepción genérica, sino en una restringida y que sólo sirve para denotar la sustancia, los efectos necesarios para la confección de las comidas del deudor y su familia; y por lo mismo, sostienen que el privilegio no comprende los vestidos y otras cosas indispensables para la vida.

Pero prescindiendo de que no hay razón alguna que nos autorice para tal interpretación restrictiva de la ley, hay que tener presente que la genuina y jurídica acepción de la palabra alimentos, es comprensiva de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, según el artículo 222 del Código Civil, y que aun cuando los vestidos no sirven para alimentos, sí son absolutamente necesarios al hombre para vivir.

El privilegio comprende, como hemos indicado, los alimentos ministrados para la subsistencia del deudor y su familia, esto es, su mujer, sus hijos, sus parientes y aliados, y los criados que viven bajo su dependencia y á sus expensas.

Nada nos dice la ley acerca del privilegio con relación á la naturaleza y valor de los alimentos ministrados, pues sólo se concreta á limitarlos á los seis meses anteriores á la formación del concurso; pero esta circunstancia no debe tomarse como una deficiencia ó una omisión reprochable, porque la ley no ha podido establecer una regla de general aplicación, atendiendo á que las diversas posiciones que ocupan los individuos en sociedad, hacen que sus necesidades sean distintas, y que lo que para uno es lujo, es lo absolutamente indispensable para otro.

Por lo mismo, creemos que la cantidad y el valor de los

alimentos se debe estimar por la posición social de los individuos, esto es, debe ser proporcionada á la de cada uno; y nos fundamos para creerlo así, en el artículo 225 del Código Civil, que declara que los alimentos deben ser proporcionados á la necesidad del que debe recibirlos.¹

Este privilegio está limitado, en cuanto á su duración, á los seis meses que preceden á la formación del concurso, porque, además de que no habría una razón aceptable que explicara la condescendencia del acreedor para esperar un tiempo más largo, sería injusto que ella ó su morosidad en el cobro de su crédito le permitiera aumentar su valor de una manera ilimitada, con perjuicio de los demás acreedores.

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años (art. 2,090, fracción 4ª, Cód. Civ.).²

Los salarios de los domésticos y demás personas de servicio del deudor son el precio de un trabajo penoso, que constituyen generalmente todo el patrimonio de ellos, y su importe es de tal manera módico, que no puede causar grave detrimento en los intereses de los demás acreedores. Por lo mismo, el privilegio de que gozan se funda en el favor y protección que merecen esos acreedores.

Este privilegio comprende no sólo á los domésticos propiamente dichos, sino á todos aquellos individuos que prestan algunos servicios en la familia del deudor, como las costureras, los amanuenses, etc.

La ley señala dos años á la duración de este privilegio, para evitar que la inexplicable condescendencia de los acreedores lo convierta en perjudicial y oneroso para los demás.

5º Gozan de privilegio los créditos de los hijos de la familia, menores y demás incapacitados, por sus bienes, administrados por sus padres, ascendientes y tutores, sin cons-

¹ Artículo 214, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,956, fracción IV, Cód. Civ. de 1884.

tituir la correspondiente hipoteca; la mujer casada, por sus bienes dotales y parafernales, y por las donaciones antenuptiales entregadas conforme á la ley al marido, sin habersele exigido la constitución de la hipoteca que garantice esos bienes; los acreedores que, con anterioridad al concurso obtuvieron sentencia ejecutoria contra el deudor y los legatarios, si no se constituyó á favor de unos y otros la hipoteca que garantice el pago de sus créditos (art. 2,070, frac. 5ª, Cód. Civ.).¹

Este privilegio se ha concedido en consideración á la calidad de las personas, pues todas aquellas á quienes se refieren, merecen la especial protección de las leyes, por cuyo motivo mandan que se garanticen sus bienes, mediante el otorgamiento de la hipoteca necesaria; pero como puede haberse omitido ésta, sin culpa de los interesados, ha querido el Código Civil que gocen del privilegio mencionado, pues sería contrariar ese interés, si, cuando han sufrido aquellos un perjuicio, no les favoreciera de algún modo para repararlo.

Por este motivo, no sólo gozan las personas mencionadas del privilegio, sino que tienen además los recursos que hemos mencionado al ocuparnos de la menor edad y de la tutela, y los que enumeraremos al hacer el estudio del contrato de matrimonio.

6º El crédito por contribuciones de inmuebles que no han sido hipotecados y la de los demás bienes, causadas antes de los cinco años últimos que precedieron á la formación del concurso (art. 2,090, frac. 6ª, Cód. Civ.).²

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que están consumidas (art. 2,090, frac. 7ª, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 1,956, fracción V, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,956, fracción VI, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,956, fracción VII, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras: "y que estén consumidas."

La preferencia otorgada á este crédito, se funda en la consideración de que el deponente confió en la buena fe y en la honradez del depositario, quien abusó de su confianza, consumiendo en provecho propio la cosa depositada; y no es justo que la pérdida tan sólo porque no la puede vindicar en especie.

8ª El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantizado con la correspondiente hipoteca, ó en la parte que no cubra la garantía, si llegó á otorgarse (art. 2,090, frac. 8ª, Cód. Civ.).¹

Los funcionarios encargados de la recaudación y administración de los fondos del erario, tienen la posibilidad de distraerlos del servicio público; y previendo la ley tal evento, ha querido garantizar intereses tan sagrados, á cuyo efecto exige á esos funcionarios la constitución de una hipoteca necesaria sobre sus bienes. Y no estimando suficiente esa garantía, ha establecido el privilegio á que nos referimos, para el caso de que no se haya constituido la hipoteca, ó que habiéndose otorgado resulta insuficiente para satisfacer las responsabilidades en que aquellos hubieren incurrido.

Por último, tienen también privilegio: el crédito del coheredero ó partícipe sobre los inmuebles repartidos; el del vendedor ó permutante sobre el inmueble vendido ó permutado; el del donante sobre los bienes donados, y el del que prestó dinero para comprar una finca, sobre ella, cuando no han exigido la constitución de una hipoteca expresa (art. 2,091, Cód. Civ.).²

Como es de notarse, aunque todas estas personas gozan de un privilegio, no recae éste, como el de los demás acreedores que hemos enumerado, sobre todos los inmuebles no

¹ Artículo 1,956, fracción VIII, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,957, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la sustitución de la palabra *preferencia* en lugar de *privilegio*.

hipotecados y los muebles no especificados en el capítulo precedente, sino que comprende nada más el inmueble que á cada una le señala la ley.

Es consecuencia de esta circunstancia, que, si el precio obtenido por la venta de cada uno de esos inmuebles es insuficiente para pagar los créditos que los afectan, la parte insoluta no goza privilegio sobre ninguno de los bienes que forman el fondo del concurso, y deben ser pagados con el común de los acreedores.

El privilegio de que gozan los créditos enunciados no es absoluto y sin limitación alguna; pues en tanto existe, en cuanto los bienes sobre que recae se encuentran en poder del deudor (art. 2,092, Cód. Civ.).¹

La razón es obvia; porque no constando de ninguna manera que tales bienes reporten semejante responsabilidad, los terceros adquirentes los han comprado creyendo de buena fe que estaban libres de todo gravamen, y no es justo que reporten las consecuencias de la morosidad de las personas que tenían derecho á exigir la constitución de la hipoteca, quienes deben imputarse á sí mismas los perjuicios que les causa su conducta negligente.

V

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

La ley determina que después de haber sido pagados los acreedores privilegiados, en el orden en que los hemos enumerado, se paguen los acreedores personales, que, como di-

¹ Artículo 1,958, Cód. Civ. de 1884.

jimos en el capítulo I de esta lección, son aquellos cuyos créditos no tienen otra garantía que la general que la ley otorga sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor.

Las leyes y los autores han distinguido siempre los acreedores personales en las tres especies siguientes:

1.^a Acreedores escriturarios, esto es, que hacen constar su crédito por escritura pública:

2.^a Acreedores valistas ó quirografarios, que hacen constar sus créditos por instrumentos privados:

3.^a Acreedores verbales, que no han hecho constar sus créditos en ningún documento.

El Código Civil ha aceptado esta distinción de los acreedores personales, asignándoles el orden en que deben ser pagados.

Así es que en el capítulo V del título 9.^o del libro 3.^o, establece el orden en que deben ser pagados los acreedores escriturarios y los quirografarios, y en el VI se ocupa de los verbales.

Entre los acreedores escriturarios concede el primer lugar á los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes hipotecados, pues como dijimos al principio de esta lección, no pierden por esa circunstancia el derecho de ser pagados (art. 2,093, Cód. Civ.).¹

Es bien fácil de comprender que este derecho de preferencia no ha sido concedido de una manera arbitraria y sin motivo alguno, sino teniendo en consideración que la mente del acreedor hipotecario y del deudor fué que el crédito fuera privilegiado en el pago, y por lo mismo, que se favorece esa intención concediéndole el derecho de prelación á la parte insoluta del crédito.

Tienen el segundo lugar en el pago, los créditos que cons-

¹ Pág. 136; y artículo 1,959, Cód. Civ. de 1884.

tan en escritura pública y que no tienen otro privilegio (art. 2,094, Cód. Civ.).¹

El derecho de preferencia concedido en este caso á los acreedores, se funda en el hecho de constar de una manera indubitable la verdad de sus créditos, por el otorgamiento de un instrumento público, que aleja la presunción de fraude, por las solemnidades que la ley exige para la extensión de esos documentos.

Tienen el tercer lugar para el pago, los acreedores privilegiados, cuya enumeración hemos hecho en los artículos precedentes, que hubieren quedado en parte insolutos (art. 2,095, Cód. Civ.).²

La ley ha querido favorecer en este caso á los acreedores que, por la calidad de sus créditos, merecieron obtener un privilegio, cuya naturaleza no ha cambiado por el hecho de haber sido insuficiente, para cubrir su importe, el valor de los bienes sobre que recae ese privilegio. De manera que ese derecho de preferencia se ha otorgado en consideración á la calidad de los créditos, que demanda, por razones de equidad y de justicia, especial protección de la ley.

Por último; deben pagarse los créditos que consten en documento privado, con el timbre correspondiente (art. 2,096, Cód. Civ.).³

Este derecho de preferencia debe su origen á la ley 5.^a, título 24, libro X de la Novísima Recopilación, que se fundó, para concederlo, en la consideración de que los créditos extendidos en papel común, están sujetos á fraudes por las antedatas y posdatas de que no eran susceptibles los que constaban en papel sellado, por la diferencia y variedad

¹ Artículo 1,960, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,961, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,962, Cód. Civ. de 1884.

Reformado sólo en cuanto á su redacción y traslado al capítulo VII.

que debía haber cada año del sello y el consumo de los pliegos sobrantes del año anterior.

La concesión de este derecho de preferencia no tiene un fundamento perfectamente sólido, y más bien parece otorgado con el fin de favorecer los derechos fiscales por la venta del papel sellado, sustituido ahora por las estampillas del timbre.

Invocamos en nuestro apoyo los siguientes conceptos, producidos por el juriconsulto Escriche, acerca de la razón en que funda la ley citada el otorgamiento del derecho de preferencia á que nos referimos:¹

“Mas esta razón no es verdadera en la extensión que se le da. Será cierto, si se quiere, que no pueden extenderse créditos este año con papel del sello del año pasado, aunque vemos diariamente que en ninguna parte falta papel de los años anteriores; ¿pero no pueden antedatarse los documentos de créditos dentro de un mismo año, así en el papel sellado como en el común, dando, por ejemplo, la fecha del mes de Enero á un contrato que se celebre en el de Agosto? No debería, pues, darse la preferencia á los créditos de papel sellado sobre los de papel común, sino sólo y á lo más en el caso de ser aquellos de años anteriores á éstos; y aun entre sí mismos no deberían tampoco gozar del privilegio de antelación los créditos de papel sellado correspondientes á un mismo año.”

¹ Diccionario de Legislación, vº Acreedor personal quirografario.

VI

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

El penúltimo lugar para el pago lo ocupan, como lo indicamos en el artículo anterior, los acreedores verbales, es decir, aquellos que no tienen un documento justificativo de sus créditos, ó que carecen del timbre correspondiente, y que para acreditar su existencia tienen que ocurrir á la confesión del deudor y á la prueba testimonial.

Respecto de ellos, declara el artículo 2,097 del Código Civil, que deben ser pagados con los bienes restantes del concurso, cubiertos los acreedores que antes hemos enumerado, y que el pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos, porque respecto de ellos no existe ningún motivo ó razón especial que pueda fundar el derecho de prelación.¹

Finalmente: el artículo 2,098 del Código, manda que se cubran en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.²

A primera vista no se conoce la causa que ha inducido al legislador á postergar al fisco respecto de este crédito á todos los acreedores, cuando en todos los casos le ha concedido privilegios para realizar el pago de las cantidades á que tiene derecho; pero un ligero estudio hace conocer con cuánta justicia ha obrado.

El fisco, como dice García Goyena, respecto de las multas, trata de obtener un lucro, y los demás acreedores, de

¹ Artículo 1,963, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,964, Cód. Civ. de 1884.